

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que, el día 02 de septiembre de 2021, se recibió proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Colosal Sucre el presente expediente contentivo de la demanda de Verbal Servidumbre promovida por Interconexión Eléctrica S.A ESP contra la señora Lucelys del Carmen Suarez Salgado y otros, en atención a que mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, se declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

A Despacho para proveer.



YAMILE E. VÉLEZ GAVIRIA  
Sustanciadora

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00295 00
<b>Tipo de proceso</b>	VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
<b>Demandante</b>	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP
<b>Demandados</b>	LUCELYS DEL CARMEN, LILINET ISABEL, LILIANA ESTER, LIVIS LUZ, DAIVER MIGUEL, DIOMARIS ISABEL, RAFAEL ENRIQUE SUÁREZ SALGADO como herederos determinados del señor RAFAEL ENRIQUE SUAREZ AMAYA, así como los herederos indeterminados de este y BANCO AGARIO DE COLOMBIA
<b>Auto Interlocutorio</b>	477
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento. Requiere previo desistimiento tácito.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre y a disponer el trámite subsiguiente.

**ANTECEDENTES**

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre. Despacho que emitió auto admisorio el día 14 de junio de 2019.

En julio 15 de 2019, se practica diligencia de Inspección Judicial en la cual se autorizó el inicio de las obras solicitadas por la parte demandante y se prohibió a los demandados la siembra de árboles y ejecutar construcciones que impidan el libre desarrollo del ejercicio de circulación.

Por auto del 14 de febrero de 2020, se admite reforma a la demanda y se requiere a la parte demandante para que consigne la suma de \$15.784.820,31 por concepto de perjuicios y servidumbre.

El día 10 de marzo del 2020, el apoderado de la entidad demandante allegada memorial en el cual informa la Carrera 5 No. 3-89 Barrio Los Almendros del Municipio el Roble de Sucre, como dirección de los señores LUCELYS DEL CARMEN SUÁREZ SALGADO, LINET ISABEL SUÁREZ SALGADO, LILIANA ESTER SUÁREZ SALGADO, LIVIS LUZ SUÁREZ SALGADO, DAIVER MIGUEL SUÁREZ SALGADO, DIOMARIS ISABEL SUÁREZ SALGADO Y RAFAEL ENRIQUE SUÁREZ SALGADO.

En respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita integrar el litisconsorcio necesario con el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación

En auto del día 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Primer Promiscuo del Circuito de Colozal Sucre, declara la falta de competencia para conocer del asunto por cuanto indica que el domicilio de la demandante INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P, por ser una empresa de servicios públicos mixta de orden nacional, es la ciudad de Medellín.

### **CONSIDERACIONES**

La servidumbre de conducción de energía eléctrica, se rige por el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, el cual se compendia en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en los siguientes artículos: 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2, 2.2.3.7.5.3.

Previo a continuar con el adecuado curso del proceso y luego del estudio que se efectuó al expediente, se torna imperioso hacer las siguientes precisiones a efectos de evitar futuras irregularidades. Veamos:

Obra en el proceso las publicaciones de los emplazamientos que se realizaron a los demandados, los cuales se advierte, son totalmente ilegibles. En consecuencia, se dispondrá requerir al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre, para que remita nuevamente esas piezas procesales en forma legible, o en su defecto, realice el envío del expediente físico.

Ahora, del breve relato de las actuaciones surtidas, se observa que el trámite del asunto se encuentra paralizado desde las notificaciones del auto admisorio de la demanda, las cuales

deberán ser realizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como quiera que el Decreto 408 de 2020 no tiene efectos retroactivos. Se advierte que, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los demandados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley o solicitar cita para comparecer personalmente, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica y física del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

De otro lado, tampoco se ha resuelto la solicitud de vinculación al proceso que se hizo por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SAS a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, lo que procederá a realizar este Despacho judicial.

De igual forma, se observa que tanto en la demanda principal como en su reforma se hace alusión a que en el predio materia de esta litis, existe una poseedora, con la cual el demandante dice llegó a un acuerdo respecto del valor de la indemnización, cuyo monto descuenta a la suma finalmente consignada. Lo anterior, hace que sea necesaria la vinculación de esa poseedora señora SARA ISABEL ACOSTA VARGAS, a la actuación, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, además, si tenemos en cuenta que es la Ley la que le deja a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le causen (art. 30 L. 56 de 1981). Así mismo, se impondrá a la entidad demandante la carga de notificarla.

De otro lado, como quiera que revisado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre no ha realizado la correspondiente conversión de los títulos de depósito judicial que allí se encuentren por cuenta de este proceso, a favor de esta dependencia judicial, se dispondrá oficiarles para tal fin.

Finalmente, la parte actora deberá ejecutar las gestiones indicadas en el presente proveído en el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se avoca conocimiento de la presente demanda verbal de Imposición de Servidumbre promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P en contra de LUCELYS DEL CARMEN, LILINET ISABEL, LILIANA ESTER, LIVIS LUZ,

DAIVER MIGUEL, DIOMARIS ISABEL, RAFAEL ENRIQUE SUÁREZ SALGADO como herederos determinados del señor RAFAEL ENRIQUE SUAREZ AMAYA, así como los herederos indeterminados de este y BANCO AGARIO DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** Se autoriza a la parte demandante realizar la notificación personal de los demandados LUCELYS DEL CARMEN, LILINET ISABEL, LILIANA ESTER, LIVIS LUZ, DAIVER MIGUEL, DIOMARIS ISABEL, RAFAEL ENRIQUE SUÁREZ SALGADO a la dirección física Carrera 5 Nro. 3-89 Los Almendros del Municipio el Roble Sucre, en la forma indicada en este proveído.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre, para que sirva disponer la conversión del título judicial correspondiente al depósito judicial de la suma de \$15,784,820,31 que fueron consignados por la entidad demandante por concepto de perjuicios a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 050012031022.

**CUARTO:** CITAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, a través de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, dentro del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre, Ello en virtud de la escritura pública No. 268 del 9 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Sincé-Sucre, a través de la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-6797 de la ORIP de Corozal-Sucre. Córrasele traslado por el término de tres (3) días, para lo cual se le hará entrega de copia de los anexos y de la demanda.

**QUINTO:** De conformidad con lo regulado en el artículo 61 del C.G.P., se dispone vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la señora SARA ISABEL ACOSTA VARGAS identificada con la C.C. Nro. 28.876.08, para lo cual se le hará entrega de la copia de este auto, del auto que admitió la demanda, de la demanda y reforma a la misma. Córrasele traslado por el término de tres (3) días.

**SEXTO:** Requerir al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Colosal Sucre para que remita de manera inmediata la actuación física surtida dentro del plenario. Mientras ello ocurre, es necesario que se remita vía correo electrónico de manera inmediata las fotos o escáner de los emplazamientos realizados a los demandados toda vez que las copias remitidas no permiten su lectura.

**SEPTIMO:** Requerir so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda ( artículo 317 C.G.P) a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cumplir con la carga procesal de las citaciones y notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a los demandados en la dirección autorizada, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA

CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, a través de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, y a la señora SARA ISABEL ACOSTA VARGAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

YEV

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, 16/09/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 073 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
AMR  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Civil 022  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05da1061dcb113e78531074cf6fd24a1e9c248010edce36e319164aac29121d6**

Documento generado en 15/09/2021 12:24:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**